

Este periódico será el órgano del Gobierno, y de consiguiente, todos los despachos, órdenes y resoluciones que en él se insertaren, se tendrá por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento.

No. 1 (Agosto de 1838)
("EL PERUANO"—Tomo I.)

EL PERUANO

Diario Oficial

PRECIO: DIEZ CENTAVOS

No. 1 (Agosto de 1838)
("EL PERUANO"—Tomo I.)
"EL PERUANO" es distribuido en todas las Oficinas del Estado y entre todos los funcionarios de la República y del Extranjero.
Las reclamaciones por ejemplares no recibidos, se presentarán en el plazo de seis meses para la República y de un año para el extranjero.
(R. S. de 7 de Octubre de 1926)

AÑO 100 — TOMO II

LIMA, MIERCOLES 10 DE JULIO DE 1940

TRIMESTRE III — No. 153

DANIEL CAMINO B.
DIRECTOR
ADMINISTRADOR

OFICINA Y TALLERES
ORTIZ N° 313

APARTADO: 303

LIMA — PERU

SUMARIO

Poder Legislativo. — Leyes Nos. 9111, 9112, 9113, 9114, 9115, 9116, 9117, 9118, 9119 y 9120 de los Ramos de Fomento, Hacienda, Gobierno y Justicia	609
Ministerio de Hacienda. — Pagos de la Caja Fiscal . . .	610
Propiedad Industrial	610
Justicia Militar	612

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DE FOMENTO
LEY No. 9111

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Declárase de utilidad nacional el camino carretero que unirá los pueblos de Cajabamba, Sitacocha, Marcamachay y Tingo, pertenecientes a la provincia de Cajabamba, con el de Cajamarquilla, de la provincia de Bolívar, y con el de Payán y el río Huallaga, comprendidos de la provincia de este nombre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne,

Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez,

Presidente de la Cámara de

Diputados

Raúl A. Pinto,

Senador Secretario.

Manuel B. Llosa,

Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

Carlos Moreyra P. S.

LEY No. 9112

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Suspendase

las acciones judiciales iniciadas como consecuencia de los contratos de compra-venta o promesa de venta de terrenos en las urbanizaciones de Lima, Callao, Chosica y Baños de Tarma, mientras el Congreso dicte la ley que resuelva el problema de Urbanizaciones que ha sido sometido a su consideración.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne,

Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez,

Presidente de la Cámara de

Diputados

Raúl A. Pinto

Senador Secretario.

Fernando Luis Castro Agosti

Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

Carlos Moreyra y Paz Soldán.

LEY No. 9113

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— La ley que dispone la suspensión de acciones judiciales iniciadas como consecuencia de contratos de compra-venta o promesa de venta de lotes de terrenos en Lima, Callao, Chosica y Baños de Tarma, comprende las urbanizaciones a que se refieren las leyes Nos. 7844 y 7967.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones

del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne,

Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez,

Presidente de la Cámara de

Diputados

E. Silva y Elguera,

Senador Secretario

Fernando Luis Castro Agosti,

Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

Carlos Moreyra y Paz Soldán.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY No. 9114

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Ampliase en veinte millones de soles oro (\$ 20'000'000.00) la emisión de bonos al portador, autorizada por las leyes Nos. 6752 y 8147, destinadas al pago de las deudas que el Estado tiene contraídas con los particulares hasta el 31 de diciembre de 1938 y que hayan sido debidamente reconocidas, conforme al procedimiento establecido.

Artículo 2°— Regirán en esta nueva ampliación, las disposiciones contenidas en las leyes Nos. 6752 y 8147 en todo lo que no se oponga a la presente.

Artículo 3°— Para atender al servicio que ocasionen los bonos que se emitan, duplíquese los impuestos sobre la renta del capital móvil, duplicación que recaerá en el exceso de interés del tipo fijado en las operaciones respecto del legal, e igualmente aumentese en dos unidades los porcentajes de la escala del impuesto progresivo sobre la renta, cuando éste exceda de \$ 50.000.00 anuales.

Artículo 4°— No se comprenderá entre las acreencias motivo de esta ley las provenientes de gratificaciones, subsidios y pensiones de gracia.

Artículo 5°— La duplicación del impuesto tratándose de bonos no comprenderá el 2% adicional que pagan dichos bonos en sustitución del impuesto progresivo.

Artículo 6°— El impuesto sobre la renta del capital móvil gravará al acreedor, siendo nulo todo pacto en contrario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones

del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne,

Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez,

Presidente de la Cámara de

Diputados

E. Silva y Elguera,

Senador Secretario.

Manuel B. Llosa,

Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

David Dasso.

MINISTERIO DE GOBIERNO

LEY No. 9115

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Créase el distrito de Manta, en la provincia de Huancavelica, del departamento del mismo nombre.

Artículo 2°— El distrito de Manta estará formado por los anexos Coollpa, Coorsutocce, Achil y los caseríos Ciocca, Qus, huabamba y Yoracrumi. Su capital será el pueblo de Manta.

Artículo 3°— Los límites del distrito de Manta serán por el Norte, el distrito de Vilca, separado por el riachuelo de Ayamachay que partiendo del punto denominado Iscayezur desemboca en el río Manta, también llamado Grande, en el punto nombrado Lambrahuachinca; por el Este, el distrito de Conayca, mediante sus linderos tradicionales; por el Sur, el mismo distrito y el de San José de Acobambilla, mediante el cerro Huanco Oreco y la zanja y riachuelo de Rin, gochuco, que partiendo de dicho cerro va a dar al citado río Manta; y por el Oeste, el mismo río Manta, que lo separa de los distritos de Vilca y San José de Acobambilla.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne,

Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez,

Presidente de la Cámara de

Diputados

E. Silva y Elguera,

Senador Secretario.

Manuel B. Llosa,

Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

G. Garrido Lecca.

MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY No. 9116

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Declárase Procer de la de la República al doctor don Felipe Santiago Estenos, Secretario del General en Jefe del Ejército Libertador, Expedicionario del Centro, en la campaña de 1820, y Secretario General del Libertador Bolívar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne,

Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez,

Presidente de la Cámara de

Diputados

E. Silva y Elguera,

Senador Secretario.

Manuel B. Llosa,

Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO

Lino Cornejo.

LEY No. 9117

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Declárase Procer de la República a don Mariano Alejo Alvarez.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne,

Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez,

Presidente de la Cámara de

Diputados